

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EMPRESAS LEBRÓN
DÁVILA, INC.

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Agencia Apelada

MERARI SANTANA
DELGADO

Recurrida

KLRA201500638

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y
Recursos
Humanos

Sobre:
Elegibilidad a los
Beneficios de
Compensación
por Desempleo
Sección 4(b)(3) de
la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Caso Número:
H-09013-14AE

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

La parte recurrente, Empresas Lebrón Dávila, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida y notificada por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 19 de mayo de 2015. Mediante la misma, el organismo competente confirmó una previa *Resolución* emitida por la División de Apelaciones, resolviendo la elegibilidad de la señora Merari Santana Delgado para recibir los beneficios de seguro por desempleo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión.

I

La señora Santana Delgado laboró para la entidad recurrente, al desempeñarse como cajera en el negocio Casa de Empeño del Este (Empresas Lebrón Dávila, Inc.) hasta el 27 de octubre de 2014. En específico, la empresa compareciente presentó una querrela criminal en su contra, por razón de un alegado descuadre en una de las cajas registradoras del negocio. En atención a ello, fue suspendida indefinidamente de empleo y sueldo.

Tras varias incidencias, el 12 de diciembre de 2014 el Negociado de Seguridad de Empleo resolvió que la señora Santana Delgado era elegible para recibir los beneficios de desempleo. Como fundamento, determinó que su despido no fue el resultado de haber incurrido en conducta alguna contraria a los términos de su empleo. Oportunamente, la entidad aquí recurrente se opuso a lo resuelto y apeló ante la División de Apelaciones del organismo concernido. En atención a ello, el 4 de febrero de 2015 se celebró una vista administrativa a los efectos de que las partes concernidas presentaran la evidencia pertinente a sus respectivos argumentos. Como resultado, mediante *Resolución* del 10 de febrero de 2015, la referida división, por conducto del árbitro designado, confirmó la determinación de elegibilidad previamente emitida, tras entender que la parte recurrente no demostró la conducta imputada.

La parte recurrente compareció ante la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo impugnando el referido pronunciamiento. Tras entender sobre su petición, el organismo devolvió el asunto a la División de Apelaciones para que se efectuara una exposición más definida de las determinaciones de hechos contenidas en la resolución impugnada. En cumplimiento con ello, el 15 de abril de 2015, el organismo emitió una

fundamentada *Resolución* en la cual determinó confirmar el pronunciamiento sobre elegibilidad para los beneficios de desempleo en favor de la señora Santana Delgado. Específicamente, resolvió que de conformidad con la prueba aportada por las partes en los trámites previos, y conforme a la regrabación de la vista celebrada en febrero de 2015, expresamente se desprendía que la entidad recurrente no presentó evidencia que demostrara la concurrencia de conducta alguna contraria a las normas del trabajo atribuible a la señora Santana Delgado. Siendo de este modo, confirmó la determinación en controversia.

Luego de acontecido un nuevo trámite en alzada ante la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo, el 19 de mayo de 2015, con notificación de ese mismo día, el referido funcionario pronunció la resolución administrativa que nos ocupa. Mediante la misma, sostuvo la elegibilidad de la señora Santana Delgado para recibir los beneficios en disputa.

Inconforme, el 18 de junio de 2015, la parte recurrente acudió ante nos por conducto del presente recurso de revisión judicial. En el mismo cuestiona la legalidad del pronunciamiento en controversia. Habiendo examinado sus planteamientos, estamos en posición de disponer del presente recurso de conformidad con la norma en derecho aplicable.

II

Es norma reiterada por nuestro más Alto Foro que los tribunales sólo pueden ejercer su función judicial ante la presencia de casos justiciables. Uno de los requisitos necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es que los litigantes ostenten *legitimación activa*. El propósito de la doctrina de la legitimación activa es que el tribunal se asegure de que, en toda acción que se presente ante sí, el promovente tenga un interés genuino en la resolución de la controversia, que va a defender su causa de forma

vigorosa, y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 D.P.R. 1, 11 (2012). La referida norma requiere que el promovente de la acción cumpla con los siguientes requisitos indispensables: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que la causa de acción debe surgir bajo el palio de la Constitución o de una ley, y (4) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Precisa destacar que los requisitos antes esbozados no son ajenos al procedimiento administrativo. De esta forma, toda persona natural o jurídica que cuestione la actuación de una agencia administrativa mediante un recurso de revisión judicial, tiene que demostrar que goza de legitimación activa a base de las disposiciones de la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172. La antedicha sección dispone, en lo pertinente, que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, tiene legitimación activa para presentar el recurso de revisión. Así, para que el litigante pueda presentar el recurso de revisión judicial tiene que satisfacer dos (2) requisitos: (1) ser parte y (2) que la decisión de la agencia le haya afectado de manera adversa. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 563 (2010).

Para fines de la revisión judicial es “parte” el promovido o el promovente, y las personas naturales o jurídicas a quienes, previa solicitud formal al efecto, mediante el mecanismo de intervención, la agencia las hizo partes. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero*

Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009). El Tribunal Supremo ha pautado que la frase "adversamente afectada" significa que "la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo." *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 D.P.R. 122 (2014), a la pág. 135, citando a *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra, a la pág. 579.

Es imperativo que el recurrente satisfaga el requisito de legitimación al presentar el recurso de revisión judicial. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Ed. Forum, 2001, pág. 500. La legitimación necesaria para presentar el recurso de revisión debe distinguirse de la legitimación requerida para participar en la agencia administrativa, puesto que "el hecho de haber participado en el proceso administrativo no les asegura que posean legitimación necesaria y requerida para la intervención judicial". Fernández Quiñones, *id.*, pág. 500. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra, a la pág. 574.

En fin, quien pretenda mover la maquinaria judicial para que el tribunal revise una determinación de una agencia, tiene el peso de probar su legitimación en todas las etapas. La misma se demuestra mediante la alegación de hechos que permitan al foro judicial constatar que es parte adversamente afectada por la decisión que se impugna. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra.

Por su parte, el Negociado de Seguridad de Empleo fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A. 701 *et seq.*, cuya finalidad es proveerle la seguridad de empleo y facilitar

las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo. Además, provee para el pago de compensación a personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. En el caso particular de los procedimientos administrativos ante el Negociado de Seguridad de Empleo, y en lo relativo a la controversia de autos, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no es en calidad de parte ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo. A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un ex empleado, esto no lo convierte en parte. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en estos procesos administrativos. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 466-467 (1996). Ello pues, el ámbito de acción del Negociado está limitado a determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo. Concluir de otro modo ocasionaría que los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornaran en una especie de juicio en su fondo. “Este absurdo se acentuaría por el hecho de que el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho Negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono.” *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra, a la pág. 467.

De otro lado, es premisa cardinal en nuestro estado de derecho que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F.*

Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

III

Conforme reseñamos, los patronos carecen de legitimación activa para impugnar mediante un recurso de revisión judicial las determinaciones finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, pues su comparecencia al procedimiento administrativo ante el Negociado de Seguridad de Empleo no es en calidad de parte, sino como testigo. Por igual, las determinaciones con respecto a los beneficios de desempleo no tienen efecto adverso para el patrono. Ello responde a que, los mismos provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono. En el caso de autos, solo el organismo recurrido y la reclamante, ostentan legitimación activa para acudir en revisión judicial. En fin, toda vez que la entidad recurrente carece de dicha condición, ello por no ser una parte adversamente afectada en el proceso, no tenemos autoridad para entender sobre los méritos del presente recurso. Advertimos que la determinación del Negociado no dispone sobre la legalidad del despido de la señora Merari Santana Delgado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión por falta jurisdicción, dada la falta de legitimación activa de la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones